



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION DE EMPRESAS.

Radicado : 2020-00127-00

Solicitante : DIANA MARIA ANGARITA ROJAS.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 03 de septiembre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, informa que el proceso 2017-263 enviado a los juzgados civiles municipales de Ejecución, es un proceso ejecutivo prendario, el cual consta de un solo cuaderno, procede este Despacho judicial, a resolver la solicitud de levantamiento de medida y consecuente cancelación de la inmovilización de vehículo de placas MCQ-989, presentada por el apoderado judicial de la deudora los días 27 y 28 de julio y 11 de agosto de 2021, la cual fundamenta con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, así mismo expone que dicho vehículo es vital para el desarrollo de su objeto social, actividad comercial del deudor-promotor del sector de elaboración de cacao y chocolates, afectándolo sustancialmente al punto de poner en riesgo la continuidad del negocio.

Dispone el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, dispone el artículo 4º del Decreto 772 del 03 de junio de 2020:

*A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, **las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro**, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique.*

Pues bien, atendiendo los fundamentos normativos, considera este Despacho judicial que la solicitud de levantamiento de medida cautelar y de cancelación de inmovilización del vehículo de placas MCQ-989, se ha de denegar, por las siguientes razones:

1.- Porque la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, quien a su vez ejerce su función como promotora no acredita sumariamente cual es la urgencia, conveniencia y necesidad operacional, para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MCQ-989 y su consecuente cancelación de inmovilización.

2.- Porque la motivación expuesta en sus solicitudes, no están lo suficientemente justificadas para que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MCQ-989 y su consecuente cancelación de inmovilización, pues si bien indica que está en riesgo la continuidad del negocio y que por tanto el vehículo es vital para el desarrollo del objeto social, lo cierto es que en su condición de promotora, no expone cuales son las recomendaciones que como tal se van a adoptar de una forma seria para los objetivos del proceso, además, la conducta procesal de la deudora en su condición de promotora permite concluir que no ha sido diligente para el desarrollo y los objetivos del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante, pues en el expediente se puede observar que no ha asistido a ninguna de las audiencias de conciliación de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización que se han celebrado a la fecha, y además se le ha requerido en autos del 18 de marzo de 2021 y 09 de julio de 2021 para que cumpla con lo ordenado en debida forma con los puntos que son importantes para el buen desarrollo y finalidad del proceso, conducta que deja dudas con respecto de la utilización del vehículo sobre el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar.

3.- Porque el artículo 4º del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, tiene aplicación respecto de aquellas medidas cautelares que recae sobre bienes distintos a los sujetos a registro, y en el presente asunto, el vehículo de placas MCQ-989 es un bien sujeto a registro, razón por la cual no es procedente el levantamiento de la medida por ministerio de la ley.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, este Juzgador ha de considerar que la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MCQ-989, debe continuar vigente.

NOTIFIQUESE

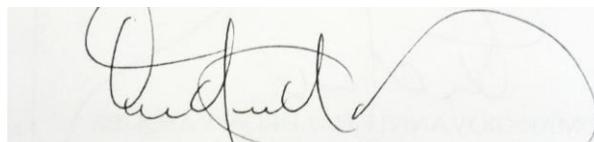


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.